

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FLAGRANCIA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO AÑOS 1996 - 2013

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
07.08.96	046-96-HC/TC	WILDER CHÁVEZ MARÍN	Incautación de animales vedados y configuración de flagrancia	<p><i>«En el momento de la detención se encontró prueba suficiente que lo vinculaba en actividades delictuosas contra la ecología» (Antecedentes).</i></p> <p><i>« (...) actuó en virtud del precepto constitucional que establece que la Policía Nacional «previene, investiga y controla la delincuencia», y en razón de que se trataba de un sujeto denunciado por delitos contra la ecología e involucrado en el tráfico ilícito de animales vedados. Que según consta de los atestados (...), la detención se produce cuando el actor reclamaba precisamente las especies de aves vedadas, que le habían sido incautadas en la garita de control de Ancón, (...) lo que constituye flagrancia del delito por el cual se le detiene»</i></p>
15.04.98	828-97-HC/TC	ROSA VILLEGAS RUBIO	De la simple sindicación no se presupone la existencia de flagrancia	<p><i>« (...) el hecho de que una persona, sea sindicada por otra como participando en un hecho punible, en modo alguno significa flagrancia, ya que ésta presupone que se sorprenda al agente en pleno proceso de ejecución del delito (...).» (Antecedentes)</i></p>
14.01.99	818-98-HC/TC	RAFAEL LEONARDO CARPIO CASTRO	La inmediatez personal como requisito de la flagrancia en delitos de tráfico ilícito de drogas	<p><i>«Que ninguna investigación preliminar sobre tráfico ilícito de drogas puede legitimar la detención de cualquier persona si no se acredita con hechos evidentes la configuración de los elementos constitutivos del delito. El hecho de encontrar droga fuera del inmueble del investigado no acredita la existencia de flagrante delito porque falta el nexo de causalidad entre el lugar de ubicación de la droga y el detenido, como se da en el</i></p>

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
				<p>presente caso, máxime cuando la propia autoridad policial emplazada afirma a fojas cinco que al detenido no se le encontró droga alguna en sus bolsillos, que la droga se halló en la parte posterior del inmueble intervenido, adicionalmente, conforme al certificado médico legal de fojas quince, se acredita que el detenido no presenta signos de farmacodependencia. Ni la presencia del Fiscal en la intervención judicial ni la orden de allanamiento domiciliado decretado por un Juez legitiman las detenciones arbitrarias» (FJ.1)</p>
14.01.99	818-98-HC/TC	RAFAEL LEONARDO CARPIO CASTRO	Extensión del requisito de inmediatez temporal de la flagrancia hasta antes del vencimiento del plazo de prescripción	<p>«Que, según el artículo 2º, inciso 24) literal "f" de la Constitución Política del Estado, sólo se puede detener a una persona en flagrante delito o por orden del Juez. En los hechos (...) no ha existido orden del Juez para detener al hijo de la recurrente; tampoco ha existido flagrante delito. Se está ante un caso de esta naturaleza cuando se interviene u observa en el mismo momento de su perpetración o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito» (FJ.3)</p>
01.12.99	1107-99-HC/TC	SILVESTRE USCAMAYTA ESTOFANERO	El mandato judicial y el flagrante delito son variables de causalidad para la detención preventiva	<p>«Que, como lo ha sostenido este Tribunal en el fundamento noveno de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 953-97-HC/TC (...), las anteriormente citadas variables de causalidad (mandato judicial y flagrante delito) constituyen la regla general aplicable en todos los casos de detención e incluso en los casos concernientes a los delitos calificados (terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas) a los que se refiere el tercer párrafo del mismo artículo 2º inciso 24) literal "f" de la Constitución».</p> <p>«Las variables de causalidad, en consecuencia, no se alteran ni pueden ser extendidas hasta el extremo de considerar como</p>

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
				válidas las detenciones preventivas sustentadas en la mera sospecha policial». (FJ.4)
01.12.99	1107-99- HC/TC	SILVESTRE USCAMAYTA ESTOFANERO	Fuera de los supuestos de mandato judicial y delito flagrante, la participación de un fiscal no legitima una detención	«Por otro lado, el hecho de que haya participado en la investigación policial un representante del Ministerio Público no convierte en legítima la detención producida, pues dicha autoridad no está facultada para convalidar actos de detención fuera de las hipótesis previstas por la Norma Fundamenta (...)» (FJ. 5)
19.01.01	1324-2000- HC/TC	FLORENCIO CHÁVEZ ABARCA Y OTROS (MARCHA DE LOS 4 SUYOS)	La simple cercanía al lugar donde se cometió un delito no configura, de por sí, la flagrancia.	«d. Que la interpretación realizada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público respecto del tema de la flagrancia, resulta incorrecta, pues tal noción si bien se aplica a la comisión de un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización, en que se detecta al autor material pretendiendo huir del lugar de los hechos, tal hipótesis no puede ser forzada hasta el extremo de pretender que la simple cercanía al lugar donde acontece un delito, es por sí misma elemento objetivo que configura dicha situación, pues con semejante criterio, todas las personas, incluyendo autoridades distintas a la interviniente, estarían inmersas en la pretendida flagrancia». (FJ. 2.d)
19.01.01	1318-2000- HC/TC	CORNELIO LINO FLORES	La cuasiflagrancia no está reconocida por la Constitución	«[L]a Constitución Política del Estado no alude en absoluto al supuesto de "cuasiflagrancia", por lo que no puede habilitarse subrepticamente supuestos de detención no contemplados constitucionalmente, sencillamente, por aplicación del principio de interpretación según el cual, las normas establecen excepciones, y el artículo 2, inciso 24), literal "f" que es regulatorio de las excepciones que restringen el derecho a la libertad individual, deben ser interpretadas restrictivamente». (FJ. 3)

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
20.04.01	125-2001- HC/TC	OSWALDO TORRES SEGURA	Supuestos que habilitan la detención de un niño o adolescente	«Que de conformidad con el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución, la detención de una persona sólo procede bajo dos circunstancias: existencia de un mandato judicial escrito y motivado, por un lado y, por otro, en el supuesto de flagrancia de delito. Supuestos que, desde luego, son los únicos que habilitan la detención de un niño o adolescente, conforme lo establece el Código del Niño y del Adolescente (Decreto Ley N.º 26102), cuyo artículo 209º enuncia que "Ningún niño o adolescente será privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante infracción penal (...)»». (FJ. 2)
08.07.02	1269-2002- HC/TC	HUMBERTO CANALES ARICA	Flagrancia y registro personal	«[S]e evidencia que el beneficiario fue detenido en flagrante delito, al encontrarse en su poder dos envoltorios de sustancia que contenían clorhidrato de cocaína, en circunstancias en que se hiciera el registro de su persona». (FJ. 1)
08.07.02	1269-2002- HC/TC	HUMBERTO CANALES ARICA ARROYO	Inmediatez de la comunicación de la detención en casos de flagrancia	«Si bien hay un margen de aproximadamente veinte minutos entre el momento en que se encuentra al beneficiario la droga y se entrega la notificación de la detención, ello se debe a que, durante ese lapso, la policía se encargó de efectuar los procedimientos correspondientes, la comunicación del hecho al Ministerio Público y al juez, situación perfectamente comprensible y razonable que no resulta contraria a la exigencia de inmediatez de la comunicación de la detención». (FJ. 2)
08.05.03	828-2003- HC/TC	FRIDA ANITA DÍAZ	Inmediatez personal supone que el delincuente se encuentre en el lugar de los hechos "o muy	«Según nuestra Constitución vigente, nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado de juez, salvo delito flagrante. Por tanto, no es posible que mediante una acción de garantía se pueda ordenar la recaptura de los presuntos asaltantes, puesto que ya no se está ante un supuesto de

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
			próximo a ellos"	<i>flagrancia, la cual exige entre sus presupuestos la inmediatez temporal e inmediatez personal, es decir, que el delito haya sido cometido instantes antes y que el delincuente se encuentre en el lugar de los hechos o muy próximo a ellos». (FJ. 2)</i>
12.08.03	1601-2003- HC/TC	HECTOR COAQUIRA SALDÍVAR Y OTROS	El hallazgo de droga en un inmueble configura flagrancia delictiva	<i>«El accionante también alega que la detención efectuada contra sus defendidos es arbitraria puesto que no estuvo basada en delito flagrante. Al respecto, es necesario señalar que, tal como consta en la referida acta de registro, se encontró droga en el inmueble que ocupaban los beneficiarios, con lo cual se configura la flagrancia delictiva» (FJ. 3)</i>
27.12.04	2096-2004- HC/TC	ELEAZAR JESÚS CAMACHO FAJARDO	La inmediatez temporal y personal son requisitos insustituibles de la flagrancia. La inmediatez personal exige "prueba evidente de la participación en el hecho delictivo"	<i>«Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo» (FJ. 4)</i>
17.03.05	962-2005- PHC/TC	GERARDO CHICLLA TORRES	Flagrancia en el delito de resistencia y violencia contra la autoridad	<i>« (...) al instarle a no continuar ejecutando obras de construcción en terrenos del Estado respondió con violencia, conjuntamente con otras personas, impidiendo así la labor del Fiscal y de la Policía, tendentes a la constatación de los hechos relatados. Se agrega en dicha instrumental que los denunciados "bloquearon" la carretera en el acceso a la zona comprometida impidiendo el ingreso y salida de personas y de vehículos, razones por las que fueron detenidos por delito flagrante de resistencia y violencia contra la autoridad». (FJ. 3)</i>

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
23.06.05	3467-2005- PHC/TC	ROBERT EPIFANIO LEÓN RODRÍGUEZ Y OTROS	Flagrancia estricta, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia según la Ley 27934	«A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la Ley 27934 (...) establece el concepto de flagrancia de delito en los siguientes términos: «A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo». (FJ. 4)
23.06.05	3467-2005- PHC/TC	ROBERT EPIFANIO LEÓN RODRÍGUEZ Y OTROS	La flagrancia que se deriva de un hecho flagrante	«Según el documento de fojas 12 ha quedado acreditado que la Policía Nacional intervino a George Roberto Díaz Marín, hallándosele pasta básica de cocaína, la que obtuvo, de acuerdo con su manifestación, en el domicilio de Robert Epifanio León Rodríguez, alias Negro, y Paulina Rodríguez Reyes, alias Serrana; y que, en condiciones de actual comisión del hecho punible, la policía allanó el domicilio de los demandantes a quienes se les encontró pasta básica de cocaína, armas de fuego, pólvora, municiones y bienes de dudosa procedencia, siendo detenidos por dichos delitos flagrantes». (FJ. 5)
29.08.05	5451-2005- PHC/TC	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OLANO	Según el TC, hay flagrancia cuando se presenta cualquiera de los dos requisitos de inmediatez. No exige prueba evidente de participación en el hecho delictivo	«Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente <u>cualquiera de los dos requisitos siguientes</u> : a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito». (FJ. 5) (resaltado añadido)

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
17.10.05	7376-2005- PHC/TC	SALVADOR BAILETTI VALENCIA	El TC vuelve a considerar como requisitos insustituibles a la inmediatez temporal e inmediatez personal. Vuelve a exigir prueba evidente de la participación delictiva.	«Es importante resaltar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la flagrancia en la comisión de un delito <u>requiere dos requisitos insustituibles</u> : a) <u>la inmediatez temporal</u> , es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) <u>la inmediatez personal</u> , es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello ofrezca una prueba evidente de su participación (Exp. N° 2096-2004-HC/TC)». (FJ.4) (resaltado añadido)
06.01.06	9724-2005- PHC/TC	JUAN ENRIQUE DUPUY GARCÍA	La inmediatez temporal y personal son los dos requisitos imprescindibles de la flagrancia. Para la inmediatez personal se exige prueba evidente de participación en el hecho delictivo	«Lo anterior demuestra la inexistencia, en el presente caso, de los dos requisitos imprescindibles para que se configure la flagrancia, a saber, la inmediatez temporal , que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal , que importa que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo». (FJ.5)
16.03.06	1923-2006- PHC/TC	JORGE MANUEL CHIPULINA FERNÁNDEZ DÁVILA	La presencia del recurrente en el lugar de los hechos configura un supuesto de flagrancia	«En el caso de autos, la detención se efectuó por el supuesto de flagrancia, pues el personal policial a cargo del operativo consideró que la presencia del recurrente en el lugar daba indicios suficientes de su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas». (FJ. 4)
16.03.06	1923-2006- PHC/TC	JORGE MANUEL CHIPULINA FERNÁNDEZ DÁVILA	La inmediatez temporal y personal como requisitos autónomos para la configuración	«Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere que se presente <u>cualquiera de los dos requisitos siguientes</u> : a) <u>la inmediatez temporal</u> , es decir, que el delito se esté

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
			de la flagrancia. No se exige prueba evidente de la participación en un hecho delictivo	cometiendo o que se haya cometido momentos antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito» (FJ. 5) (resaltado añadido)
16.03.06	1923-2006- PHC/TC	JORGE MANUEL CHIPULINA FERNÁNDEZ DÁVILA	La flagrancia se puede deducir de la "preocupación" de una persona por la suerte de otro. El aparente conocimiento de la carga ilícita que otro lleva, supone la secuela de inmediatez temporal y personal que exige la flagrancia	«De autos (fojas 28) se advierte que el recurrente fue intervenido por la Policía (...) en los ambientes del counter del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", momentos después de producida la detención del ciudadano español Baldomero Contreras Ayas, en otro ambiente, antes de su abordaje, a quien se le sorprendió con un cargamento importante de droga. La intervención del recurrente se produjo, tal como lo manifiesta uniformemente la autoridad policial, <u>en circunstancias que indagaba por la situación del ciudadano español detenido</u> , a quien justamente (tal como se estableció posteriormente, por las propias declaraciones del recurrente) había acompañado al aeropuerto para despedirlo y con quien había compartido gran parte del tiempo que dicho ciudadano pasó en el país (aproximadamente una semana). Su preocupación por la suerte de alguien a quien por razones físicas no veía (los ambientes de ambas detenciones son distintos e incommunicables) y que suponía embarcado, revelaba un aparente conocimiento de la carga ilícita que se portaba y de la detención que el ciudadano extranjero sufría. Este hecho, a juicio del Tribunal, supone la secuela de inmediatez temporal e inmediatez personal que configura la flagrancia, pues revela indicios razonables de participación en el delito que se investiga, de no poca envergadura» (FJ. 6)
17.05.06	2617-2006- PHC/TC	GIOVANI DAVIS SANTANA ORIHUELA	La inmediatez temporal y personal como requisitos autónomos	«Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito <u>requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes:</u> a)

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
			<p>para la configuración de la flagrancia.</p> <p>Para la inmediatez personal se requiere que el sujeto esté relacionado con el objeto o instrumentos del delito</p>	<p>la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito». (FJ. 5) (resaltado añadido)</p>
17.05.06	2617-2006- PHC/TC	GIOVANI DAVIS SANTANA ORIHUELA	Flagrancia en el delito de corrupción de funcionarios	« (...) El denunciante, que se encontraba entre los acompañantes de mesa, había hecho previa entrega de una cantidad de dinero al demandante, miembro en actividad de la PNP, bajo amenaza de cargos en su contra y de promesas de exculpación. Este dinero fue arrojado debajo de la mesa cuando se produjo la intervención, pero los billetes fueron cotejados con una serie anteriormente fotocopiada y se demostró debidamente la verosimilitud de la denuncia. Este hecho, a juicio de este Colegiado, supone la secuela de inmediatez temporal e inmediatez personal que configura la flagrancia, pues revela indicios razonables de la participación del recurrente en el delito que se investiga (corrupción de funcionarios)» (FJ. 6)
17.05.06	5266-2006- PHC-TC	WILMER VICTOR REYES ESPINOZA	El Tribunal Constitucional considera que hubo flagrancia pero no menciona qué tipo de flagrancia y tampoco las circunstancias en que se produjo la detención.	«De lo expuesto precedentemente se concluye que la Policía Nacional del Perú actuó conforme a la Constitución Política del Perú, pues el demandante fue detenido por considerarse que existió flagrancia del delito que se le imputa y, dentro de los términos que la ley señala, el Fiscal correspondiente, en ejercicio de sus funciones de defensor de la legalidad, se apersonó a verificar dicha detención y en la oportunidad debida no advirtió irregularidad alguna, asistiendo y dirigiendo la investigación preliminar». (FJ.5)

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
14.03.07	6142-2006- PHC/TC	JAMES YOVANI RODRÍGUEZ AGUIRRE	La detención después 10 horas de la supuesta comisión del delito no cumple con el requisito de la inmediatez temporal.	<i>«De lo antes expuesto resulta evidente para este Colegiado que no consta de modo objetivo que la detención del beneficiario haya sido consecuencia de que contra él exista un mandato judicial escrito y motivado, ni tampoco que hubiese sido capturado en una situación de flagrante delito; sino que por el contrario y conforme se colige de los propios documentos policiales que en copias certificadas obran en el expediente, su captura se produjo muchas horas después de producido el hecho delictivo, sin que exista inmediatez alguna de tipo temporal o personal en la comisión del delito». (FJ. 6)</i>
14.03.07	6142-2006- PHC/TC	JAMES YOVANI RODRÍGUEZ AGUIRRE	Detención en flagrancia por posesión de pasta básica de cocaína en una investigación por delito de corrupción de funcionarios	<i>«Sin embargo resulta pertinente hacer la salvedad de que, si bien la detención del beneficiario no cumplió con los requisitos concurrentes establecidos en la Norma Suprema respecto de los delitos de extorsión y de lesiones por arma de fuego, en cambio sí concurrió la flagrancia respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, pues se tiene del acta de registro personal, obrante a fojas 20 del principal, que al actor se le halló en posesión de pasta básica de cocaína». (FJ. 7)</i>
20.12.07	6569-2006- PHC/TC	JOSÉ LUIS FLORES RAYMUNDO	La flagrancia se caracteriza por la presencia de inmediatez temporal, personal o espacial y proporcionalidad	<i>«(...) la autoridad policial está autorizada legalmente para detener a una persona al momento que está cometiendo el hecho calificado como delito, es decir en comisión flagrante de delito, figura jurídica que se caracteriza por la presencia de inmediatez temporal, inmediatez personal o espacial y proporcionalidad configuradas en base a la presencia de temporalidad respecto de la fecha, momento y circunstancias de la consumación del hecho tipificante del ilícito penal atribuido» (FJ. 3)</i>

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
20.12.07	6569-2006- PHC/TC	JOSÉ LUIS FLORES RAYMUNDO	Según el TC, el reconocimiento del agraviado así como la copia de la denuncia policial en la que se detallan las circunstancias de la detención, confirman la inmediatez personal y temporal así como la proporcionalidad de la medida. No precisa el tiempo que transcurrió entre el hecho y la detención	«(...) la detención del favorecido del habeas corpus se produjo a solicitud de don Gerardo Venegas Vargas, agraviado en el presunto delito de robo, quien reconoció al detenido como uno de los 3 (tres) sujetos que momentos antes de la detención referida lo amenazaron con arma de fuego, despojándolo de sus especies y dinero, agregándose como documento adjunto a este informe la copia fotostática simple de la denuncia policial puesta por don Gerardo Venegas Vargas ante la comisaria mencionada en la que se refiere de manera detallada a las circunstancias de la detención de don Germis Amado Reyes Herrera, confirmándose así la presencia de inmediatez personal y temporal como también la proporcionalidad en la medida policial referida». (FJ. 4)
31.10.08	01957-2008- PHC/TC	FÉLIX SANTIAGO HILARIO CRUZ	La flagrancia presenta dos requisitos insustituibles: Inmediatez temporal e inmediatez personal. Esta última supone "que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación"	"Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la <u>flagrancia</u> en la comisión de un delito presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Cfr. STCs. Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho Fajardo; Exp. N° 06646-2006-PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yovani Rodríguez Aguirre)» (FJ. 6)
10.12.08	4085-2008- PHC/TC	MARCO ANTONIO MENDIETA	El derecho a la inviolabilidad del domicilio puede	«[L]os terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
		CHAUCA	limitarse, entre otros supuestos, en caso de flagrancia delictiva o peligro inminente de perpetración de un delito	<p>de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad. Asimismo, la norma constitucional ha regulado dos supuestos de entrada legítima, como son las razones de sanidad o de grave riesgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El ingreso al domicilio con el consentimiento del titular del derecho: este hecho constituye un supuesto de entrada legítima en términos constitucionales. - La autorización judicial que habilita al agente público para ingresar al domicilio: la Constitución es clara cuando establece como requisito sine qua non para el ingreso a un domicilio –a efectos de realizar actividades investigatorias– la existencia de un mandato judicial, el mismo que se entiende tiene que estar debidamente motivado y su procedencia debe obedecer a un acto jurisdiccional regular. - Frente a la existencia del delito flagrante: el agente público queda plenamente legitimado para ingresar al domicilio si es que su intervención se convierte en necesaria para impedir la consumación del ilícito penal, la fuga del delincuente o la desaparición de los instrumentos que facilitaron la concreción del acto delictivo. - El peligro inminente de la perpetración de un delito: si es que se tiene el conocimiento fundado, la certeza clara y manifiesta de la comisión inminente de un delito, se configura otra excepción a la inviolabilidad de domicilio y en consecuencia el agente público puede operar libremente. - Las razones de sanidad o grave riesgo: la Constitución ha dejado en manos del legislador la regulación de estas dos excepciones que legitiman la entrada a cualquier domicilio. Estos dos supuestos se fundan en el estado de necesidad o fuerza mayor» (FJ. 5)

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
09.01.09	03757-2008- PHC-TC	YONATAN CASAPIA CENTENO Y OTROS	Persecución policial por el delito de robo agravado y detención en flagrancia por el delito de micro-comercialización de droga	«De la propia versión de la demandante –cuando se encontraba en su vivienda escuchó ruidos y bulla fuerte, al salir observa que su hijo Jonatan Casapía se estaba peleando con un sujeto en la vereda y su amigo se estaba peleando con otro en la pista (...) que luego en el interior de su casa, luego de 8 o 10 minutos apareció en compañía de otros 6 sujetos, para proceder a detener a los favorecidos y que la droga fue encontrada a 30 metros aproximadamente del interior 4, del Jirón Echenique 874- se puede concluir que fueron detenidos en flagrancia toda vez que existe la inmediatez de los hechos y la detención, más aún si del análisis del Atestado Policial [...] las Actas de Hallazgo, Recojo y Comiso [...], queda claro que la intervención de los beneficiarios se realizó en mérito a una persecución que se venía realizando a los favorecidos por la comisión del delito de robo agravado en agravio de don Ítalo Edgardo Angulo Moreno y don Luis Roberto Sánchez Terán, los que se apersonaron a la comisaría de Magdalena a comunicar los hechos, por lo que proceden al seguimiento y captura de los favorecidos.» (FJ. 4)
27.04.09	1871-2009- PHC/TC	DANIEL RICARDO RAMOS GONZALES	El TC vuelve a considerar la inmediatez temporal y la inmediatez personal como requisitos insustituibles de la flagrancia	«Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la <u>flagrancia</u> en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento y situación; y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Cfr. STCs. Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho Fajardo; Exp. N° 06646-2006-PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez; Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yovani Rodríguez Aguirre)» (FJ. 4)

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
01.06.09	05423-2008- PHC/TC	SEGUNDO MIGUEL LÓPEZ AYBAR	Con el Dec. Leg 989 (22.07.2007) se extiende la inmediatez temporal a las 24 horas después de la comisión de los hechos	<p>«Que, con fecha 11 de septiembre de 2008, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirma la decisión (fojas 115 a 118) precisando que el favorecido fue detenido veinticuatro horas después del incendio y saqueo de las instalaciones del Gobierno Regional y que por su capacidad de convocatoria sobre quienes ocasionaron los daños, debía ser investigado (fojas 117). Dado que su detención por parte de agentes de la PNP obedeció al supuesto de flagrancia personal contemplado en el artículo 4° de la Ley 27934, modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, enfatiza no se configura un acto arbitrario o ilegal (fojas 118)». (FJ. 5)</p> <p>«Que el artículo 4° de la Ley N° 27934, (...) modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, publicado por el diario oficial El Peruano, el 22 de julio de 2007, establece que existe flagrancia <u>“cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:</u> a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, <u>es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible;</u> b) <u>Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso».</u> (FJ.8) (resaltado añadido)</p>
01.06.09	05423-2008- PHC/TC	SEGUNDO MIGUEL LÓPEZ AYBAR	El TC rechaza las sospechas e indicios como elementos para	«Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
			constituir la flagrancia.	que se viene realizando o que se acaba de realizar. <u>La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia». (FJ. 10)</u>
01.06.09	05423-2008- PHC/TC	SEGUNDO MIGUEL LÓPEZ AYBAR	Para afirmar la flagrancia se requiere evidencias o elementos materiales que acrediten los requisitos de inmediatez temporal y personal	<p>«Que por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar». (FJ. 12)</p> <p>«Por todo ello es que se concluye que en este caso, la detención en flagrancia por autoría mediata por dominio del hecho carece de fundamento dado que no se cumple con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por este Tribunal Constitucional». (FJ. 13)</p>
09.06.09	04846-2008- PHC/TC	LILIANA VANESSA BUSTAMANTE DÍAZ	El hecho de ser ejercida por autoridad competente y en virtud de una orden judicial o en flagrancia delictiva no determina necesariamente la legalidad de una detención	<p>«Sin embargo, el hecho de ser ejercida por autoridad competente y en virtud de una orden judicial o en flagrancia delictiva no determina necesariamente la legalidad o no arbitrariedad de la detención. (...)» (FJ.3)</p> <p>«Como es de verse, la recurrente fue detenida en virtud de una requisitoria judicial por un proceso que se le sigue por delito de robo agravado, y en lugar de ser puesta a disposición del órgano jurisdiccional en el plazo de ley, fue retenida indebidamente en la Comisaría, por lo menos, cinco días, a fin de proceder a investigarla por presuntos actos delictivos respecto de los que tiene la calidad de citada. Tales actos, sin duda, constituyen una vulneración del derecho a la libertad individual, convirtiendo en ilegal la detención producida contra la recurrente». (FJ. 8)</p>

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
07.07.09	03325-2008- PHC/TC	PAULINA ORFELINDA ARÉVALO ORTÍZ	La detención por flagrancia 48 horas después de producidos los hechos excede los límites de inmediatez temporal fijados por el TC	«Que aun cuando en el expediente se cuente con indicios que ameriten una investigación sobre la presunta responsabilidad penal del favorecido, la actuación policial por flagrancia se ha extendido por un lapso de cuarenta y ocho horas (29 y 30 de octubre), traspasando cualquier límite legal e inobservando los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». (FJ. 10)
20.08.09	02194-2009- PHC/TC	SERGIO WENCESLAO REYES RIVERA Y OTRO	Flagrancia en el delito de falsificación de documentos	«Del análisis de autos, sin embargo, se puede concluir que los favorecidos fueron detenidos en flagrancia toda vez que existe la inmediatez de los hechos y la detención, más aún si del análisis del Atestado Policial (...), de los Partes Policiales (...) de las Actas de Verificación, de Constatación, de Registro Personal, de Incautación y de Recepción (...), queda claro que la intervención de los beneficiarios se realizó en mérito a una persecución que se venía realizando a los favorecidos por la comisión del delito de usurpación de funciones, falsificación de documentos, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir en agravio de los moradores de los caseríos de Ishanca y Tayapampa del distrito de San Luis, los que se apersonaron a la comisaría de Carlos Fermín Fizcarrald a comunicar que "dos personas desconocidas se encontraban recolectando firmas para la revocatoria del Alcalde de la Provincia Carlos Fermín Fizcarrald, pero utilizando el nombre de "Programa Juntos", aduciendo que las firmas eran para la ampliación de programa juntos", por lo que procedieron al seguimiento y captura de los favorecidos». (FJ. 7)
22.08.09	03366-2009- PHC/TC	JORGE ENRIQUE VIGO VILLEGAS	Elementos que acreditan la inmediatez temporal y	«En el presente caso, estos elementos se acreditan con las siguientes instrumentales: i) el acta de intervención policial (f. 11), en la que se indica que se encontró a una persona realizando la

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
			personal que exige la flagrancia	venta de droga –PBC- el que al percatarse de la presencia policial se dio a la fuga, siendo aprehendido (sic) por los efectivos policiales; ii) el acta de registro domiciliario [...] y iii) el acta de registro personal (f. 12), en la que se manifiesta que [...] al realizar el registro al beneficiario se le encontró "(...) al interior del bolsillo delantero derecho del pantalón una bolsita de plástico transparente conteniendo 39 envoltorios de papel periódico (ketes) conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta (...) al parecer pasta básica de cocaína (PBC)». (FJ. 6)
13.10.09	03995-2009- PHC/TC	JUANA PASQUEL AGUILAR Y OTROS	Flagrancia en delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas	«Si bien es cierto que la garantía de la inviolabilidad de domicilio se encuentra reconocida en nuestra Constitución; sin embargo, no está exenta de restricciones, la que se presentó en el caso de autos, al existir flagrancia respecto al delito de funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, previsto en el artículo 243°-C del Código Penal...» «En consecuencia, ante la renuencia de la propietaria de permitir el acceso por el local comercial donde se encontraba las tragamonedas, el personal policial y la fiscal emplazados estaban legitimados para ingresar por el portón del mismo inmueble (Calle Jorge Chávez) para ingresar al local comercial a fin de incautar las máquinas tragamonedas» (FJ. 5)
28.12.09	06423-2007- PHC-TC	ALÍ GUILLERMO RUIZ DIANDERAS	El tipo de habeas corpus procedente para cuestionar una detención arbitraria por ausencia de flagrancia, es el habeas corpus clásico o principal	«El hábeas corpus traslativo precisamente se diferencia del hábeas corpus clásico o principal en que este último tiene lugar en todos aquellos supuestos de detención arbitraria donde exista ausencia o insuficiencia del presupuesto material habilitante (mandato judicial motivado o flagrancia delictiva), mientras que aquel tiene lugar en todos aquellos casos en que habiendo tenido inicialmente el fundamento habilitante, es seguida de una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Así este tipo de hábeas corpus procede, entre otros, en los siguientes supuestos:

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
				<ul style="list-style-type: none"> - Por vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo estrictamente necesario o dentro del plazo establecido por la Constitución o la ley; - Por afectación del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva, - Por vulneración del derecho a la libertad personal del condenado que ha cumplido la pena» (FJ.3)
11.01.10	05696-2009- PHC/TC	HENRRY HELY BUSTAMANTE CAMPOS	Flagrancia en el delito de tráfico ilícito de drogas	«En el caso de autos se aprecia que con fecha 12 de setiembre de 2009, personal policial de la Comisaría PNP Ciudadela Chalaca, luego de tomar conocimiento de que un vehículo camión estaba ingresando al AA.HH. Puerto Nuevo – Callao con la finalidad de abastecer de drogas a los micromercializadores de drogas del lugar, procedieron a su búsqueda, siendo ubicado a la altura de la cuadra 5 de la avenida Los Misioneros, intervenido, a horas 21:50 p.m. al beneficiario Henry Heli Bustamante Campos, quien conducía dicho vehículo, hallándose en su poder un (01) envoltorio con sustancia cristalina al parecer clorhidrato de cocaína, y en el llavero del vehículo nueve (09) envoltorios con sustancia blanquecina, al parecer PBC (...) razón por la cual fue inmediatamente detenido por los efectivos policiales» (FJ. 5)
18.03.10	03691-2009- PHC/TC	LUZ EMÉRITA SÁNCHEZ CHÁVEZ Y OTRO	La flagrancia delictiva como presupuesto válido para el ingreso de la fuerza pública al domicilio de una persona	«Que por tanto, y estando a lo anteriormente expuesto, resulta legítimo el ingreso de efectivos de la Policía Nacional en el domicilio de una persona sin su previa autorización siempre que se tenga conocimiento fundado, directo e inmediato, que deje constancia evidente de la realización de un hecho punible, el gravísimo peligro de su perpetración o en caso de la persecución continuada del infractor que se refugia en él. Ello implica que el objetivo de tal intromisión domiciliaria no es otro que la <u>urgente</u> intervención a efectos de detener al infractor,

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
				evitar que se cometa el hecho punible y, accesoriamente, efectuar las investigaciones y/o los registros con ocasión del delito en cuestión (decomiso de los objetos del delito, entre otros)». (FJ. 18)
18.03.10	03691-2009-HC/TC	LUZ EMERITA SÁNCHEZ CHÁVEZ Y OTRO	La intervención urgente por flagrancia se justifica en los delitos instantáneos, mientras que, en los delitos permanentes, dicha situación de extrema urgencia no se presenta	«La <u>intervención urgente</u> sancionada para los casos de flagrancia se justifica constitucionalmente respecto de los delitos de consumación instantánea, pues en los delitos permanentes no se configuraría, en principio, la situación de urgencia que impida recabar la autorización judicial correspondiente”. Por consiguiente, en los delitos de tenencia de armas, drogas, contrabando y otros, cuya posesión continuada se indica como almacenada al interior de un domicilio, se requerirá la previa autorización judicial; pues, aun cuando puedan presentarse de manera concurrente los requisitos de la flagrancia delictiva, <u>en los delitos permanentes se presenta el decaimiento del supuesto de la extrema urgencia</u> ». (FJ. 19) (resaltado añadido)
18.03.10	03691-2009-HC/TC	LUZ EMÉRITA SÁNCHEZ CHÁVEZ Y OTRO	Una denuncia telefónica por sí sola no habilita a la autoridad policial a intervenir un domicilio bajo el pretexto de flagrancia delictiva	«Esto es así porque una llamada telefónica de una tercera persona que denuncia la posesión de objetos o elementos ilícitos en el interior de un domicilio no puede comportar el conocimiento fundado, directo e inmediato de la realización del hecho punible (que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes) que habilite a la autoridad pública a prescindir del mandato judicial correspondiente pretextando la configuración de la situación delictiva de la flagrancia». (FJ. 22.a)
13.04.10	272-2010-PHC/TC	ARMANDO JANAMPA OSCATEGUI Y	Flagrancia evidencial en el delito de falsificación de	«Que la copia y los trozos del original de la resolución fiscal de archivamiento, que luego sería materia de denuncia por falsificación, habrían hecho concluir al fiscal Carhuavilca Narcizo

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
		OTROS	documentos	que se trataba de una flagrancia evidencial, habida cuenta de que los intervenidos tenían en las manos la resolución materia de presunta falsificación y se encontraban en el despacho de quien decía ser el agraviado de tal falsificación»(FJ.4)
14.04.10	00103-2010- PHC/TC	ERNESTO UGARTE OJEDA	El TC omite pronunciarse sobre la detención policial en flagrancia por considerar que “a la fecha” la restricción de libertad que sufre el demandante deriva de una decisión judicial	«Que, finalmente, en cuanto al extremo de la demanda que denuncia la afectación de los derechos del actor, que se habría configurado con la supuesta ausencia de la situación flagrancia delictiva al momento de su detención policial, corresponde declarar su rechazo por cuanto a la fecha la restricción al derecho a la libertad personal dimana del cuestionado pronunciamiento judicial –cuyo análisis constitucional resulta improcedente–, máxime si la presunta arbitrariedad se sustenta en la valoración de medios probatorios que compete en exclusividad a la jurisdicción ordinaria, y no a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza». (FJ. 5)
14.07.10	00012-2008- AI/TC	CINCO MIL TRESIENTOS NOVENTAITRÉS CIUDADANOS	Sobre la constitucionalidad de lo previsto en los Dec. Leg. N° 983 y N° 989	«En relación al artículo 3° del D. Leg. 983 que modifica el art. 259 del NCPP, que regulaba la flagrancia, se ha producido la sustracción de la materia porque la Ley n° 29372 ha definido la flagrancia en términos, ahora sí, acordes con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias N° 1958-2008-PHC; N.° 5423-2008-PHC y n° 1871-2009-PHC), y no como se proponía en la legislación modificada, extendiendo dicha situación a las 24 horas posteriores a la comisión del delito». (FJ. 5.1)
16.07.10	05445-2009- PHC/TC 05691-2009-	JOSÉ WILMER FUENTES RUIZ Y ALLAN LUIS RAVELLO	Flagrancia en el delito de proxenetismo	«En efecto, según el Parte S/N de fecha 23 de noviembre de 2008-intervención policial (f. 4 del Exp. N.° 5445-2009-PHC/TC), el 22 noviembre de 2008, a horas 21: 25 horas, ante las continuas quejas de vecinos que en el inmueble ubicado en la Av.

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
	PHC/TC (Acumulación)	GARCIA		<i>Universitaria N° 2940, de la Urb. La Alborada, Comas, se ejercía la prostitución clandestina, se realizó una labor de inteligencia en el inmueble, observándose a menores de edad que salían del interior, por lo que ante la flagrancia y las evidencias se realizó la intervención en el inmueble, donde fueron intervenidos la menor de iniciales A.G.H.V., don Alan Luis Ravello García y otras personas». (FJ. 6)</i>
15.09.10	00089-2010- PHC/TC	CARLOS OTINIANO VEGA	Extensión temporal de la flagrancia en el marco de la violencia familiar	<p>« [...] no se aprecia agravio del derecho a la libertad personal del favorecido, pues este ha sido detenido inmediatamente después de agredir a su conviviente el día 31 de agosto de 2009 a las 9 y 30 de la mañana, en las inmediaciones del asentamiento humano Ricardo Palma (...) habiendo sido intervenido aproximadamente a las 10 y 20 de la mañana (f. 6), para ser puesto a disposición del fiscal correspondiente». (FJ. 3)</p> <p>«No se acredita arbitrariedad en la detención del favorecido por las siguientes consideraciones: a) la ley n° 27934, Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, el artículo 4° y la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. 9724-2005-PHC/TC), que señala que para configurar la flagrancia, se requiere de inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido <u>instantes antes</u>; de inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; b) la Ley N.° 29372, que modifica los artículos 259.° y 260.° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que precisa que la detención policial y arresto ciudadano en el flagrante delito procede: "1.° sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2.° Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es</p>

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
				descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huella que revelan que acaba de ejecutarlo. 3º Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.”; y c) la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar, que en el tercer acápite de su artículo 5.º, modificado por el artículo único de la Ley N.º 26763, dispone que: <u>“En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Podrá detener a este en caso de flagrante delito y realizar la investigación en un plazo máximo de 24 horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial penal que corresponda”.</u> (FJ.4) (resaltado añadido)
23.03.11	00511-2011- PHC/TC	CELSO ALBERTO GUTIÉRREZ TERRONES	El TC omite pronunciarse sobre la flagrancia alegada debido a que se produjo la sustracción de la materia	«Que en el caso de autos, de la propia demanda a fojas 2 y del recurso de agravio constitucional (fojas 135) se desprende que el recurrente había sido detenido en la comisaría por el término de 24 horas de presentada la demanda, es decir, hasta el 14 de diciembre del 2010 por una supuesta flagrancia; de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada amenaza o afectación de los derechos invocados, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia justiciable, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente» (FJ. 4)
28.03.11	00354-2011- PCH/TC	NOÉ HUAMÁN AYMA Y OTROS	El fundamento de la flagrancia es la situación particular de urgencia en la que	«En este sentido cabe señalar que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
			concurrer los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal	<i>fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es <u>necesaria</u> la <u>urgente</u> intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la <u>urgencia</u> que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial».</i> (FJ. 2)
22.06.11	01757-2011- PHC/TC	APOLINARIO TEÓFILO BUENO LUNA	Ejemplo de cuasi flagrancia en el delito de robo agravado	<p>«El Tribunal Constitucional estima que la detención del favorecido se produjo en una situación de flagrancia en razón de que la agraviada (del robo) realizó la sindicación inmediatamente después de ocurrido el hecho, y que los policías vieron el estado en que esta se encontraba y el ingreso violento de un sujeto a un inmueble empujando a la dueña, ante lo cual decidieron intervenir al sujeto, que trató de huir por los techos [...]» (FJ. 5).</p> <p>«A mayor abundamiento, a fojas 34 obra el Acta de Registro Personal y Comiso de droga e incautación efectuada al favorecido, en la que se señalan los objetos que le fueron encontrados: el bolso de la agraviada con sus pertenencias, también un reloj, una sencilla, dos bujías; entre otras cosas [...]» (FJ. 6)</p>
12.01.12	04575-2011- PCH/TC	JORGE ANDRÉS ACASIETE ARCOS	El beneficiario cuestiona la ausencia de flagrancia en la detención. El TC no se pronuncia sobre este extremo.	«Al respecto afirma que el 7 de setiembre del 2011, a horas 14:04 p.m., se constituyeron al puesto policial fronterizo de Tilali el fiscal y el efectivo policial emplazados para realizar una intervención. Señala que fuera del recinto, a unos 12 metros de distancia, encontraron una mochila conteniendo una sustancia que parecía droga, por lo que detuvieron a efectivos policiales, entre

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
				los que se encontraba el beneficiado. Indica que la mochila no fue conducida con la cadena de custodia respectiva, por lo que la prueba sería incierta, y que, al no haberse encontrado droga alguna en posesión de los detenidos, en sus habitaciones o entre sus pertenencias, no se puede imputar flagrancia». (Atendiendo A. 1)
29.03.12	04847-2011- PHC/TC	RUPE CHÁVEZ MONTROYA	Flagrancia en el delito de usurpación de bien inmueble	«Del análisis de autos este Colegiado concluye que el favorecido y su conviviente fueron detenidos en flagrancia en el delito de usurpación, toda vez que según se aprecia en el Atestado Policial [...] don Jimmy Eloy Gonzales Ortiz solicitó intervención policial en el inmueble de su propiedad [...] porque un sujeto desconocido había ingresado aprovechando que el inmueble se encontraba desocupado y alegando ser hijo del anterior inquilino para lo que presentó copia simple de un contrato privado de compra-venta del comprador Justo Chávez Guardia (su padre). El mencionado sujeto resultó ser el favorecido, quien ante el requerimiento de los efectivos, no pudo acreditar la propiedad del inmueble que justifique su presencia. Debe tenerse presente, además, que el favorecido manifestó tener la posesión del inmueble; sin embargo, en el atestado solo se consigna que en el inmueble solo se encontró un colchón y una mesa; objetos que pertenecen a doña Rosario Enriqueta Rivera Rivera, de acuerdo con su declaración, que obra a fojas 148 de autos, y quien refiere haber sido la anterior inquilina del inmueble [...].» (FJ. 5)
27.06.12	01203-2012- PHC/TC	MERLO GARCÍA JARAMILLO	Se declara la validez de la actas de constatación y de comiso sin la participación del representante del	«En el caso de autos se cuestionan la validez de las actas de constatación y de comiso (fojas 43 y 47) porque en ellas no habría participado el representante del Ministerio Público. Sin embargo, este Colegiado considera que en este caso la no participación de un representante del Ministerio Público no determina la invalidez de las actas por cuanto la Policía, en

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
			Ministerio Público	<i>ejercicio de sus funciones, elaboró las mencionadas actas para dejar constancia del comiso de los materiales que servían para la elaboración de la pasta básica de cocaína y de las personas que fueron detenidas durante la intervención. Asimismo el que el Gobernador del Distrito de Chazuta haya intervenido en dichas actas, no implica que haya actuado en reemplazo del fiscal».</i> (FJ. 6)
15.10.12	3684-2012- PHC/TC	CARLOS ALEJANDRO ATO RUEDA	Las alegaciones iniciales de la fiscal sobre la existencia de flagrancia habrían sido falsas. El TC considera que las actuaciones fiscales no comportan una afectación directa al derecho a la libertad	«Que en el caso, de autos este Tribunal advierte que en un extremo de la demanda se alega que la fiscal, pese a que el favorecido no fue encontrado en flagrancia ni se le hallaron bienes de propiedad de la agraviada que prueben la imputación y justifique su detención, formuló el requerimiento de mandato de detención preventiva, y que sustentó dicho requerimiento con el argumento de que el favorecido fue detenido en flagrancia, lo cual es falso. Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC , RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC , entre otras], resultando que actuaciones fiscales como la cuestionada en la demanda no comportan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda en la medida en que aquellas no determinan la restricción de la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus, por lo que este extremo debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional». (FJ. 4)

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
23.01.13	03681-2012- PHC/TC	SEVERO FELIX CHAVARRÍA VILLA	Presunción de flagrancia en el delito de hurto de agua en agravio del Estado.	«En el presente caso, a fojas 30 de autos obra el Acta de Intervención Policial en la que se consigna que don Severo Félix Chavarría Valle fue intervenido el 23 de mayo del 2011, a las 10:45 de la mañana; que éste, al ser interrogado por la procedencia del agua que llevaba en el camión cisterna, indicó que ésta provenía del Río Tambillo; el favorecido no mostró ninguna autorización para transportar ni vender agua; y que dicha intervención se realizó por una denuncia telefónica que alertaba que un camión cisterna estaba abasteciéndose de agua de un canal de regadío, razón por la cual el intervenido fue llevado a la Comisaría notificándole su detención por el presunto delito contra el patrimonio, hurto de agua en agravio del Estado (fojas 14)». (FJ. 3.3)
18.04.13	00729-2013- PHC/TC	MARCOS CHOCÑA MARTÍNEZ	Beneficiario cuestiona detención ilegal por ausencia de flagrancia. TC declara improcedente la demanda por sustracción de la materia y porque los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.	«Afirma que el 18 de junio de 2012 se llevó a cabo una abusiva e ilegal detención policial del favorecido puesto que en su caso no se presentó ningún supuesto de flagrancia del delito. Precisa que los hechos que se le atribuyen habrían acontecido meses antes de su detención, tal como se desprende de la declaración de la agraviada cuando menciona que los actos ilícitos sucedieron en los meses de febrero y marzo, así como el 4 de junio de 2012, resultando que el 18 de junio de 2012 el investigado únicamente habría intentado abrazarla y besarla, lo que ella habría rechazado. Aduce que el fiscal emplazado, sin hacer un análisis serio del caso y lejos de verificar si la detención era legal, procedió a disponer actos de investigación en su contra pese a que la detención policial fue arbitraria» (Atendiendo A. 1) «Al respecto, este Tribunal viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas

FECHA	STC	Caso	Sumilla	Contenido
				<p>coercitivas de la libertad personal, pues ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad personal de una persona, es finalmente el juez penal competente el que determina su restricción en aplicación de las normas procesales de la materia y mediante una resolución motivada; lo mismo ocurre con las investigaciones del delito en sede policial» (Atendiendo A. 3)</p>